

XI
2018

Anuario de la
Facultad de Derecho

UAH

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

**ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
VOL. XI-2018**

**ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
VOL. XI-2018**

ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

CONSEJO DE REDACCIÓN

PRESIDENTE

José Enrique Bustos Pueche (*Universidad de Alcalá*)

DIRECTORES

María Isabel Garrido Gómez (*Universidad de Alcalá*) y Guillermo Escobar Roca (*Universidad de Alcalá*)

SECRETARIA

Margarita Viñuelas Sanz (*Universidad de Alcalá*)

VOCALES

José Ignacio Rodríguez González (*Universidad de Alcalá*), Juan Antonio Bueno Delgado (*Universidad de Alcalá*), y Ángeles Martín Rodríguez (*Universidad de Alcalá*)

COMITÉ ASESOR

Eugenia Ariano Deho (*Universidad San Marcos de Lima*), Philippe Auvergnon (*Universidad de Burdeos*), José Manuel Calderón Ortega (*Universidad de Alcalá*), Carmen Chinchilla Marín (*Universidad de Alcalá*), Luis Javier Cortés Domínguez (*Universidad de Alcalá*), Eva Desdentado Daroca (*Universidad de Alcalá*), José María Espinar Vicente (*Universidad de Alcalá*), Alfonso García-Moncó Martínez (*Universidad de Alcalá*), Carlos García Valdés (*Universidad de Alcalá*), M. Isabel Garrido Gómez (*Universidad de Alcalá*), José Luis Gil y Gil (*Universidad de Alcalá*), Juana M. Gil Ruiz (*Universidad de Granada*), Fernando Gómez-Carbajo de Viedma (*Universidad de Alcalá*), Emiliano González Díez (*Universidad de Burgos*), Juan Carlos González Hernández (*Universidad de Alcalá*), Santiago Hierro Anibarro (*Universidad de Alcalá*), Miriam M. Ivanega (*Universidad de Buenos Aires*), Carlos Jiménez Piernas (*Universidad de Alcalá*), Michael Lang (*Universidad de Viena*), Gianni Loy (*Universidad de Cagliari*), Diego-Manuel Luzón Peña (*Universidad de Alcalá*), María Marcos González (*Universidad de Alcalá*), Isabel Martínez Jiménez (*Universidad Autónoma de Barcelona*), Carolina Martínez Moreno (*Universidad de Oviedo*), Luis Martínez Vázquez de Castro (*Universidad Jaume I*), Isaac Merino Jara (*Universidad del País Vasco*), Esteban Mestre Delgado (*Universidad de Alcalá*), Carlos Molina del Pozo (*Universidad de Alcalá*), Emma Montanos Ferrín (*Universidad de A Coruña*), Malina Novkirishcka-Stoyanova (*Universidad de Sofía*), Nazareth Pérez de Castro (*Universidad de Alcalá*), Miguel Rodríguez Blanco (*Universidad de Alcalá*), Teresa Rodríguez Montañés (*Universidad de Alcalá*), Miguel Sánchez Morón (*Universidad de Alcalá*), Vittorio Santoro (*Universidad de Siena*), Silvia del Saz Cordero (*UNED*), Balázs Schanda (*Universidad Católica de Budapest Pázmány Péter*).

CONSEJO EDITORIAL

Avelina Alonso de Escamilla (*Universidad CEU San Pablo*), Kai Ambos (*Universidad Georg-August de Göttingen*), Mercé Barceló Serramalera (*Universidad Autónoma de Barcelona*), Raúl Canosa Usera (*Universidad Complutense de Madrid*), Jesús M. Casal Hernández (*Universidad Católica Andrés Bello*), Raffaele Caterina (*Universidad de Turín*), Alberto Ricardo Dalla Via (*Universidad de Buenos Aires*), Sionaidh Douglas-Scott (*Universidad de Oxford*), Francisco J. Eguiguren Praeli (*Pontificia Universidad Católica del Perú*), Antonio Fernández de Buján y Fernández (*Universidad Autónoma de Madrid*), Carlos Fernández Rozas (*Universidad Complutense de Madrid*), Javier García Roca (*Universidad Complutense*), Mónica Guzmán Zapater (*UNED*), María Ángeles Parra Lucán (*Universidad de Zaragoza*), Claudio M. Radaelli (*Universidad de Exeter*), Pablo Ruiz Tagle (*Universidad de Chile*), Agustín Squella Narducci (*Universidad de Valparaíso*), Ángeles Solanes Corella (*Universidad de Valencia*), Rik Torfs (*Universidad Católica de Lovaina*), Marco Ventura (*Universidad de Siena*). Javier de Vicente Remesal (*Universidad de Vigo*).

SUSCRIPCIÓN

Facultad de Derecho.
C/ Libreros 27. 28801 Alcalá de Henares (Madrid)

Para la suscripción, adquisición de ejemplares o colaboración con el Anuario, consultar las Instrucciones para los autores y la Hoja de pedido/suscripción.

ISSN: 1888-3214

Depósito legal: M-3.445-1992

El Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá es una publicación de periodicidad anual que se publica en el primer trimestre de cada año. El Anuario se encuentra indexado en las Bases de datos ACPN, CIRC, COPAC, DIALNET, DICE, DULCINEA, IN-RECEJ, ISOC, Directorio y Catálogo LATINDEX, MIAR, OCLC WorldCat, RESH, SUDOC y ZDB.

ÍNDICE

I. ESTUDIOS

- Derecho y cultura: una dimensión cultural del Derecho..... págs. 3-43
por *Jesús García Cívico*

- Los derechos sociales en su doble vertiente de derechos
humanos y constructores de ciudadanía social págs. 45-73
por *Alfonso Chacón*

- La codificación predictiva: inteligencia artificial en la
averiguación procesal de los hechos relevantes..... págs. 75-105
por *José Ignacio Solar Cayón*

- Prueba procesal, presupuesto de la tutela judicial efectiva..... págs. 107-127
por *Jairo José Guzmán García*

- Análisis multidisciplinar de un doble asesinato:
el caso “Bretón” págs. 129-153
por *Ana María Marchena Jurado*

- La legislación laboral española bajo el punto de mira
del tribunal de justicia de la Unión Europea págs. 155-179
por *Ana Aba Catoira*

- La cláusula de jurisdicción inserta en conocimientos de
embarque: dimensiones contractual y procesal..... págs. 181-198
por *Francisco de Borja Langelaan Osset*

- El porvenir de la administración concursal: por mor
de la Ley 17/2014 y del último proyecto de Real Decreto
que aspira a desarrollarla págs. 199-228
por *Alejandro Martín Zamarriego*

II. NOTAS

- ¡Basta de ficciones! Representan a sus electores.
Democracia, derechos y proporcionalidad en la STC 151/2017 págs. 231-247
por *Guillermo Escobar Roca*

- La Universidad cubana y sus retos ante los nuevos actores
de la economía nacional..... págs. 249-265
por *Luis Pérez Orozco*

- Las cláusulas de mediación en el negocio inmobiliario..... págs. 267-282
por *Maria Pilar Morgado Freige*

III. ACTOS ACADÉMICOS

- Conferencia en la fiesta de San Raimundo de Peñafort:
“Nacionalismo, autodeterminación y secesión” págs. 285-292
por *Virgilio Zapatero Gómez*
- Crónica de la presentación del libro “Locuciones latinas y
razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano
y del derecho actual”, Juan Manuel Blanch Nougués..... págs. 293-295
por *Juan Antonio Bueno Delgado*
- Seminario “¿Prohibir o regular? El debate en torno a la gestación
por sustitución” págs. 297-299
por *Lara Redondo Saceda*
- IV Congreso Internacional del programa regional de apoyo
a las defensorías del pueblo de iberoamérica: las defensorías
del pueblo iberoamericanas ante la agenda 2030..... págs. 301-304
por *Guillermo Escobar Roca*

IV. RECENSIONES

- The spirit of corporate law págs. 307-310
por *Margarita Viñuelas Sanz*
- El derecho, entre el poder y la justicia: una introducción crítica
al sistema jurídico español págs. 311-314
por *María del Val Bolívar Oñoro*
- Las bifurcaciones del orden. revolución, ciudad, campo
e indignación págs. 315-319
por *Miguel Donayre Pinedo*
- La Mutilación Genital Femenina. el declive de los mitos
de legitimación págs. 320-321
por *Juan Antonio Delgado de la Rosa*

V. INFORMACIÓN DE PUBLICACIONES págs. 325-329

VI. INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES págs. 331-333

III. ACTOS ACADÉMICOS

CONFERENCIA EN LA FIESTA DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: “NACIONALISMO, AUTODETERMINACIÓN Y SECESIÓN”

VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ
Facultad de Derecho. 26 enero 2018
Universidad de Alcalá

1. DE NUEVO, EL NACIONALISMO

Tras la II Guerra Mundial, y si se exceptúan los problemas derivados del proceso de descolonización, parecía que la división del mundo en dos bloques ideológicos había hecho desaparecer de la agenda de la comunidad internacional la cuestión nacional. En los países del Este, la ideología del internacionalismo proletario (en el terreno de las ideas) y la dictadura del partido comunista (en la práctica) hicieron “desaparecer” las reivindicaciones nacionalistas. En los países llamados occidentales, el ideal era la creación de una común y única ciudadanía para todos, a través del reconocimiento y garantía de una “cesta” de derechos, como la incluida en la Declaración Universal de Derechos. Y así se hizo: Se pensó, que si se eliminaba todo tipo de discriminación, el nacionalismo –que tan caro había costado a la humanidad en la primera parte del siglo– dejaría de ser un problema.

Ese fue el espíritu de todas las grandes reformas realizadas en Europa desde el final de la II Guerra Mundial. Y ese fue también el espíritu con el que España, tras la recuperación de la democracia hace cuarenta años, enfocó la solución de las reivindicaciones de las minorías nacionales. El diseño del título VIII de nuestra Constitución –con su generoso catálogo de derechos colectivos y el reconocimiento de las nacionalidades y regiones–, fue el intento más audaz realizado en Europa de respeto de los derechos culturales y políticos de las minorías nacionales.

Hoy, con el rebrote del nacionalismo en Europa, vemos que aquel proyecto europeo de vencer el nacionalismo a base de más libertad y más igualdad no ha impedido la recidiva de aquella epidemia: las apelaciones al universalismo de los derechos individuales, a la democracia o a la creación de una gran Europa parecen poco atractivas en este retorno al particularismo que representan la exacerbación de las identidades y la exaltación de la diferencia.

Con sorpresa, y a veces con espanto –recordemos la sanguinaria ETA– comprobamos, pues, que el nacionalismo no ha muerto¹ y que, nos guste o no, el mundo político y económico del siglo XXI sigue afectado por *lo nacional*. La acelerada efer-

¹ LOPEZ CALERA, Nicolás, *El nacionalismo, ¿culpable o inocente?* Tecnos, Madrid 1995, p. 14 y ss. Véase igualmente *su Filosofía del Derecho* (II), Editorial Comares Granada 1998, pp. 199 y ss.

vescencia del nacionalismo por toda Europa pone de relieve inequívocamente que el nacionalismo está lejos de haberse desactivado, reaparece hoy con nuevas fuerzas y formas y desafía abiertamente el proyecto liberal en su más clásica formulación.

2. LA DOCTRINA NACIONALISTA

El hilo argumental de las minorías nacionalistas no puede ser más simple: a) la humanidad se divide naturalmente en naciones, b) las naciones son reconocibles por ciertos rasgos naturales y c) la organización del poder político *debe* acomodarse a los límites de la nación a través del principio de autodeterminación. Se trata de un silogismo con dos premisas –que se soportan con hechos aparentemente objetivos e incontrovertibles– y una conclusión normativa que se deriva, también aparentemente, de los mismos. Pero ni las premisas son sostenibles tal y como se presentan ni –salvo incurriendo en *la falacia naturalista*– se puede deducir un *deber ser* como el que se propone a partir de tales premisas.

Para los nacionalistas, en efecto, las naciones están ahí, a lo largo y a lo ancho de la historia, como hechos naturales. De poco sirve recordarles que durante muchos siglos ninguna sociedad humana conoció una forma de identidad o de organización política como la nación. Porque “el nacionalismo –constata Gellner– hace cuadrar la suposición de su universalidad con su amplia ausencia en el mundo real durante siglos, afirmando que las naciones siempre existieron, pero *estaban adormecidas*”. De ahí la misión del buen nacionalista: despertar a la nación dormida, a la *Bella Durmiente*. Sin esta teoría del adormecimiento de la nación no podrían conciliar su firme convicción de la naturalidad de la *nación* con su ausencia durante la mayor parte de la historia conocida de la humanidad.

Pero todavía es más controvertida la segunda premisa de la doctrina nacionalista según la cual las naciones son reconocibles por ciertos rasgos naturales como la lengua (*Bases de Manresa* de 1892) o por la presencia de elementos subjetivos como es el alma o el *Volkgeist* (de Savigny). En realidad, las naciones no son realidades originarias sino creación cultural, comunidades culturales creadas y recreadas continuamente por el hombre; son, en feliz expresión de B. Anderson, *comunidades imaginadas*. En este sentido, –y dicho con tal vez excesiva contundencia– son los nacionalistas los que crean, los que inventan, los que imaginan su nación. La nación viene a ser así una forma de identidad de que se dotan determinados grupos humanos; algo que se crea, se construye, se “imagina. Por eso el nacionalismo, como ideología, no necesita precisión y veracidad histórica pues la historia no es más que un instrumento para la construcción nacional, se trate de la historia del País Vasco, de Cataluña o, llegado el caso, de la también imaginada *Tabarnia*.

Y de estas dos premisas –la humanidad constituida por naciones y la nación como comunidad bien definida– se deduce el derecho de toda Nación a constituirse en Estado.

Veamos las distintas fórmulas que se han utilizado para justificar y alcanzar este objetivo. Comencemos por el derecho a la autodeterminación

3. DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN

Hacia 1918, cuando los plenipotenciarios se reunieron en Versalles para poner fin a la Gran Guerra, la posición esencial del nacionalismo como principio de legitimidad política fue ya tan evidente e incontestado como irrelevante lo había sido un siglo antes en Viena. La idea de la autodeterminación de los pueblos no podía ser más simple: cada pueblo tiene derecho a determinar su propio destino. “Sólo” había que ponerse previamente de acuerdo en quien componía un pueblo o una nación. Cuando en enero de 1918, el presidente Wilson anunció sus famosos *Catorce puntos* dejaba claro que el principio de las nacionalidades debía presidir la reconstrucción del mapa de los países sometidos a los antiguos Imperios Centrales. Pero aplicar el principio de la autodeterminación nacional en un mosaico tan intrincado como era el Imperio Austro-Húngaro, con pueblos con diferentes etnias, religiones, lenguas y culturas, era jugar con fuego: “Ciertas expresiones contenidas en los *Catorce puntos* del Presidente –reconocía el Secretario de Estado Robert Lansing– van, con toda seguridad, a suscitar dificultades en el futuro porque su significación y aplicación no han sido pensadas con madurez... Cuando el Presidente habla de autodeterminación ¿en qué está pensando? ¿Piensa en una raza, en un territorio o en una comunidad? Sin una entidad bien definida, y por tanto funcional, la aplicación de este principio es peligrosa para la paz y la estabilidad... La expresión está sencillamente cargada de dinamita. Costará, me temo, miles de vidas”.

Y acertó plenamente. No había allí, en aquella parte de Europa, un Estado previo que fuera forjando lentamente una nación. Ni había aquí una comunidad medianamente delimitada que pudiera aspirar a un Estado. Los Balcanes no eran Francia o Alemania o España. El antiguo Imperio Austro Húngaro era un abigarrado mosaico de lenguas y culturas y el sistema de Estados establecido en el Tratado de Versalles, bajo el amparo del principio de autodeterminación de las naciones, era tan débil y frágil para que lo hicieran pronto saltar por los aires Hitler y Stalin. La experiencia de la aplicación del principio de autodeterminación de las naciones no podía haberse revelado más trágica en Europa.

Tras la II Guerra Mundial, había que evitar los efectos desestabilizadores de aquel principio; y no se encontró mejor solución que la de expulsarlo de Europa y su exportación a las Colonias. El principio de libre determinación había servido, en una primera fase, para desmontar las “cárceles de los pueblos” de los imperios centrales. Podría, en una segunda fase, servir de motor al proceso de descolonización de África y Asia; pero había que cerrarle el paso a una hipotética aplicación al resto de Europa y demás potencias occidentales.

Desde su creación, Naciones Unidas venía reconociendo el principio de la libre determinación de los pueblos¹. Este principio quedó establecido en la Resolución 2.625 de 24 de 1970: “En virtud del principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia interna, su condición política”. Pero, al propio tiempo, la Resolución incluía una importante cautela, fruto de las trágicas experiencias ya vividas: “Ninguna de las disposiciones

de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autorice o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, *la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color*". Al principio de autodeterminación le siguen, como si fuera su sombra, la cautela de la intangibilidad de las fronteras de los Estados democráticos.

Fue este compromiso de no tocar las fronteras lo que permitió que Europa respirara de nuevo con tranquilidad.

4. DE NUEVO EL NACIONALISMO: DESDE FINES DEL SIGLO XX

Pero el siglo XX ha finalizado con la vuelta del nacionalismo a escena en Europa; a veces en formas violentas como las del IRA o ETA. Pero también explorando nuevas fórmulas: ahora el *derecho de autodeterminación* se ha transmutado en el *derecho a decidir*. Los precedentes internacionales de este derecho a decidir –que tanto han influido en el *Plan Ibarretxe* como en el llamado *Proceso* de Cataluña– nos vienen dados por las experiencias de Escocia y de Quebec. Para no abusar de su tiempo, me permitirán unos breves comentarios al caso de Quebec, que puede tener más recorrido en nuestro caso.

Como es sabido, la provincia de Quebec, celebró dos referenda para constituirse en Estado: el primero fue el 20 de mayo de 1980 y el segundo el 30 de octubre de 1995: este último lo perdieron los convocantes pero la diferencia fue de cincuenta y cinco votos entre quienes querían la independencia y quienes se oponían. Fue este ajustado resultado lo que llevó al Gobierno Federal a solicitar el 30 de septiembre de 1996 del Tribunal Supremo una opinión, un *Avis*, sobre: a) si la Asamblea de Quebec podía declarar unilateralmente la independencia, b) si el derecho internacional ampara una eventual declaración unilateral de independencia y c) cuál sería el derecho preferente –la declaración unilateral de independencia o el derecho de la federación– en caso de conflicto.

El 20 de Agosto de 1998 el Tribunal emitió su *Avis* en el que respondía a la petición. Negaba, en primer lugar, que el Parlamento de Quebec pudiera declarar la independencia, sin una previa reforma constitucional. En segundo lugar, en el supuesto de una manifestación de voluntad de separarse, el Tribunal declaraba que no se produciría inmediatamente la secesión sino únicamente la obligación de negociar lealmente la eventual separación. Esto es, un referéndum por sí solo no legitimaba la secesión y no tenía ningún efecto jurídico. En tercer lugar, dicha separación acordada debería ser precedida de una reforma constitucional que, en todo caso, tendría que respetar los siguientes principios: democracia, federalismo, constitucionalismo y legalidad, y protección de las minorías. En cuarto lugar, el Tribunal negó la existencia de un derecho de Quebec a la secesión en base a legislación internacional. Y en quinto lugar, el Tribunal concluía que no hay posibilidad alguna de conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional al respecto.

A partir de ahí, el Gobierno Federal aprobó la *Clarity Act* el 29 de junio de 2000 por el que se daba efecto al Avis del Tribunal Supremo y fijó las condiciones para poder celebrar un eventual referéndum de independencia: a) claridad de la pregunta, cuyo texto será validado en este sentido por la Cámara de los Comunes de Canadá b) mayoría clara, sin mayores especificaciones; c) en el supuesto de que el resultado del referéndum sea afirmativo, lo único a que obliga es a iniciar una negociación basada en la lealtad y que deberá referirse al reparto de activos y pasivos, fronteras, derechos e intereses de los pueblos autóctonos y protección de las minorías.

Obviamente, se trata de un proceso técnicamente muy complicado y de resultados inciertos. Tal vez por ello, el nacionalismo catalán en este desestabilizador proceso en el que nos ha embarcado, no haya recurrido hasta ahora al precedente quebequés.

5. DEL DERCHO A DECIDIR A LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA (DUI)

Pero la experiencia canadiense se la ha querido ver por una parte de la doctrina, como el *inicio* del reconocimiento de un derecho de secesión, complementario del derecho de autodeterminación, que estaría naciendo en el derecho internacional. Las fases de este proceso doctrinal al que se han acogido los grupos independentistas desde finales del XX hasta la actualidad son estos tres: 1) En un primer momento, se pretendió recurrir al derecho de autodeterminación, 2) Cerrada esta vía por la legislación internacional, se comenzó a articular la justificación de la independencia en base a un pretendido derecho fundamental llamado derecho de decisión y 3) En el caso de que este fuera inaplicable, se comenzó a justificar un pretendido derecho de decisión unilateral o DIU, fórmula bajo cuyo paraguas se cobija el derecho de secesión.

Este último salto –del derecho de decisión, al derecho de decisión unilateral– se ha pretendido fundamentar en la Declaración Unilateral de Independencia de Kósovo y en su aceptación por Naciones Unidas, en base a la ambigua *Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kósovo* (20 julio 2010).

Realizada la declaración de independencia por las nuevas autoridades elegidas de Kósovo, la pregunta que la Asamblea General de la UN elevó a la Corte fue la siguiente: “¿Se ajusta al derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kósovo?” Es importante señalar que no se preguntaba “si Kósovo ha alcanzado la condición de Estado”. Tampoco se preguntó sobre si existe o no un derecho a “declarar la secesión”. Lo que se preguntaba era si, dadas las circunstancias y el contexto en el que se había producido la declaración de independencia, esta se ajustaba o no al derecho internacional.

La Corte, después de analizar la peculiar y dramática situación de Kósovo así como la actuación al respecto de Naciones Unidas, *que hace del caso un supuesto singular y esperemos que irrepitable*, vino a declarar que:

“V. Conclusión general: La Corte ha llegado a la conclusión, en los párrafos precedentes, de que la aprobación de la declaración de independencia de 17 de febrero de 2010 no vulneró el derecho internacional general, la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, ni el Marco Constitucional. En consecuencia, la aprobación de esa declaración no vulneró ninguna norma aplicable del derecho internacional”.

Ocioso es recordar que España es uno de los numerosos países que, con razón, no ha reconocido el Estado de Kósovo. Pero está claro que esta Opinión de la Corte Internacional, pese a que *la misma insiste en que no entra a valorar si existe o no un derecho a declarar la secesión*, se ha presentado por los independentistas como el principio del reconocimiento de un derecho legal a la secesión unilateral; lo que se conoce como DUI.

Pero si no existe tal derecho legal, ni interno ni internacional, a la secesión, ¿existiría un derecho *moral* a la secesión?

6. ¿ES MONSTRUOSO DEJAR AL PUEBLO HACER LO QUE QUIERA?

Como todas las naciones existentes forman parte hoy en día de algún Estado, la cuestión en torno a la autodeterminación se ha transmutado en un eventual derecho moral (ya que no legal, de momento) a la secesión. Dos son, hasta hoy, los intentos de fundamentar tal derecho unilateral de secesión: aquellas teorías que ven en la secesión el ejercicio de un *derecho primario*, corolario ineludible de la libertad y del derecho de participación y aquellas teorías *exclusivamente remediales*.

1. *Por lo que refiere a las primeras*, hay quienes mantienen que las minorías nacionales tienen una especie de *derecho* originario a separarse del Estado del que forman parte. Y que para poder ejercerlo no sería preciso más que la manifestación de la voluntad de un grupo con conciencia nacional.

Está claro que la simple manifestación de la voluntad de un grupo, sea una minoría o una mayoría, sin atenerse a los procedimientos de formación de la voluntad política en los Estados de Derecho, no puede ser justificación suficiente para el ejercicio unilateral del presunto derecho a decidir. Solo una concepción pre-democrática puede mantener que una mayoría coyuntural, formada al margen de los procedimientos legales, puede convertirse en ley. La soberanía popular actuando al margen de la soberanía de las leyes, disuelve el *demos* en masa o muchedumbre, que nos vuelve al estado de naturaleza donde la vida, como decía Hobbes, sería *pobre, triste y corta*.

Permítanme traer aquí un ejemplo muy antiguo de lo que supone el ejercicio de la soberanía derogando el principio del *rule of law*. Me refiero al juicio de los generales de las islas Arginusas en 406 ac., en el que seis generales fueron procesados en Atenas, en masa y sumariamente. Un ciudadano, Euríptolemo, se atrevió a levantarse en la Asamblea y presentar el primer recurso de inconstitucionalidad conocido –una *graphe paranomon*– que paralizaba aquel ilegal proceso. Pero la multitud enfurecida contra quien exigía respeto a los procedimientos y las formas, gritaba, según Jenofonte, *“Es monstruoso que no se le deje al pueblo hacer lo que quiere”*. Y

condenaron ilegalmente a muerte a todos sus generales. Pero lo monstruoso, lo que da miedo históricamente ha sido, y sigue siendo, el ejercicio de la voluntad popular pasando por encima del imperio de la ley. Lo que tienen en común aquel monstruoso proceso de 406 y el famoso procés es que en ambos la soberanía popular arrasa la soberanía de las leyes. Y la historia nos ha enseñado que sin rule of law, la voluntad popular es el camino seguro a la tiranía de las mayorías.

En este sentido, no puedo sino estar plenamente de acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional quien (STC 42/2014, de fecha 10 de abril), anulando la Declaración de Soberanía y del derecho a decidir del parlamento de Cataluña, insiste, como no podía ser menos, que el llamado derecho a decidir es una aspiración política, *a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional* (FJ 4).

2. Por otra parte, se podría decir que, si la secesión es un derecho no constitucionalizado, lo que habría que hacer es modificar la Constitución. Este sería el camino democrático a seguir por los partidarios de la secesión y tendrían que alegar razones que nos convencieran para acompañarles en esa aventura.

Por mi parte, pienso que, para aplicar una solución tan traumática como la experiencia ha demostrado que suponen las secesiones, no podría aceptarse como razón justificadora de dicho cambio el hecho de que una eventual mayoría así lo quiere. No puede bastar la simple manifestación de la voluntad de secesión: tiene que ser una voluntad que se base en muy sólidas razones para separarse; razones tan fuertes que primen sobre el derecho de los demás a mantener la conformación del Estado vigente.

Por ello, el derecho de secesión no puede ser considerado como un derecho originario sino –en circunstancias muy excepcionales– sólo como un *derecho compensatorio* que se puede plantear cuando una minoría o grupo con conciencia nacional sufra como colectivo determinadas circunstancias especialmente graves. Tal pueden ser injusticias sistemáticas en la asignación de los recursos, exclusiones de los derechos políticos, amenazas serias para su propia cultura o peligro mortal para la supervivencia física de los integrantes de esa minoría. Estas son las circunstancias que, según Walzer en *Just and Injust War*, justificarían las llamadas intervenciones humanitarias y que podríamos aplicar a la secesión. En tales supuestos, y sólo en tales supuestos, que suponen la negación grave de los derechos humanos a algún colectivo, debería admitirse como legítima la secesión.

Pero es obvio que poco tiene que ver esto con la situación de la región más rica y dinámica de España como es Cataluña o, en su caso, el País Vasco. Y por eso en un eventual debate sobre la modificación de la Constitución para permitir una secesión tendrían que argumentar que existen aquellas graves situaciones a que nos hemos referido y que, felizmente, no se dan en nuestro Estado de Derecho.

Esta es la posición de Habermas cuando afirma que la secesión “está justificada *solamente* cuando la violencia del Estado central priva de sus derechos humanos a una parte de la población que está concentrada en un territorio; entonces la exigencia de inclusión puede producirse por vía de la independencia nacional”. Por ello, insiste

Habermas, la legitimidad de la secesión no se puede decidir sin plantear previamente la legitimidad del *statu quo*; legitimidad que en principio disfruta todo sistema democrático –como recuerda Robert Dahl– basado en cargos públicos electos, elecciones libres, imparciales y frecuentes, libertad de expresión, pluralidad de medios de información, autonomía de los grupos y asociaciones y una ciudadanía inclusiva.

En estos supuestos, que son felizmente los de España, no sólo no hay un derecho moral a la secesión sino que lo que existe es la *obligación cívica de defender la Constitución*; una Constitución que es la más abierta, moderna e inclusiva que ha tenido España desde que el en siglo XIX nació en Europa el constitucionalismo.

**CRÓNICA DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
“LOCUCIONES LATINAS Y RAZONAMIENTO JURÍDICO.
UNA REVISIÓN A LA LUZ DEL DERECHO ROMANO
Y DEL DERECHO ACTUAL”,
JUAN MANUEL BLANCH NOUGUÉS,
ED. DYKINSON, MADRID 2017**

JUAN ANTONIO BUENO DELGADO

Universidad de Alcalá

El lunes 4 de diciembre de 2017, a las 17,00 h., en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, tuvo lugar la presentación del libro “*Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano y del derecho actual*”, de Juan Manuel Blanch Nougues. Obra auspiciada por el Académico y Catedrático de Derecho Romano Excmo. Sr. D. Antonio Fernández de Buján, que la apoyó sin reservas y que está en la línea de defensa del Derecho Romano que él emprendió hace décadas.

El acto, organizado por la Facultad de Derecho de la citada Universidad y coordinado por el Dr. Juan Antonio Bueno Delgado, Profesor de Derecho Romano y Vicedecano de la Facultad, contó con la presencia del Autor y tuvo como invitados al Profesor Dr. José Enrique Bustos Pueche, Profesor de Derecho Civil y Decano de la Facultad de Derecho de la UAH; D. Jesús Manuel Villegas Fernández, Juez Decano de los Juzgados de Guadalajara, Secretario General de la Plataforma Cívica para la Independencia de la Justicia; y D. Angel Francisco Llamas Luengo, Decano *in pectore* del Colegio de Abogados de Alcalá de Henares y Presidente de la Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita.

Asistieron al acto numerosas personalidades del mundo de la Judicatura, de la Abogacía, de la Política, y de la Universidad; así como un importante número de alumnos de Grado y Posgrado en Derecho, y público en general.

Abrió el acto el moderador, Dr. Juan Antonio Bueno, agradeciendo su presencia a los miembros de la mesa y a todo el público, continuando con una breve semblanza del Autor y del libro presentado y manifestando el firme compromiso de la Facultad de Derecho de la UAH con las humanidades en general y con el mundo clásico jurídico en particular; y muy especialmente con un aspecto del que es objetivo principal el contenido de la obra: la importancia actual de las locuciones latinas.

A continuación tomó la palabra el Dr. Bustos Pueche, quien expresó su preocupación por los ataques que están sufriendo las humanidades en la sociedad actual. Según él, este libro, “*Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano y del derecho actual*”, es una eficaz arma para repeler esos ataques, e hizo mención a algunas de las locuciones recogidas en el libro para demostrar sus argumentos, especialmente las que hacen referencia a la naturaleza de las cosas.

Seguidamente el Decano electo del ICAAH, Sr. Llamas, tras agradecer la invitación a formar parte del selecto grupo de ponentes, recordó su paso por las aulas de la Facultad, como estudiante. Como operador práctico del Derecho, como abogado, reconoció que el Derecho tiene su propio lenguaje y que el uso de locuciones latinas dota al lenguaje forense de una *elegantia iuris* sin igual, y que ilustra y ennoblece la labor del abogado.

Como prueba de ello repasó algunos términos de uso cotidiano en diversos ámbitos de la praxis forense (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa...) defendiendo que su utilización no supone un plus de dificultad para el entendimiento entre cliente y abogado, o entre éste y el juez, sino al contrario, aclaran y precisan, si cabe, el espíritu de la acción y el tenor de la sentencia, sin que por ello las haga menos comprensible al justiciable.

D. Jesús M. Villegas expresó en primer lugar la consternación que, como juez, supuso la noticia de que como consecuencia de los acuerdos adoptados en la XVIII Asamblea de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en abril de 2016 en Paraguay, se llegara a la propuesta de eliminar las frases en latín en autos y sentencias. Para este juez el conocimiento del latín y del Derecho Romano es imprescindible para comprender la génesis de las instituciones jurídicas y poder establecer su naturaleza.

Con expresa referencia a la “Declaración en defensa del patrimonio cultural común de occidente”, manifiesto aprobado por la Junta de Centro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá con fecha 24 de mayo de 2016, como reacción al referido acuerdo de la Cumbre Judicial Iberoamericana, el juez Villegas, además de aplaudir la iniciativa, considera que esta Declaración fue un valioso instrumento para contrarrestar la aplicación del acuerdo de la Asamblea; como finalmente, al menos en España, así ocurrió.

Recordó también que el lenguaje forense anglosajón está plagado de expresiones latinas; y que este patrimonio, en un mundo globalizado supone la identidad común de los pueblos de Europa. Destacó la importancia del libro que se estaba presentando, no sólo para los especialistas en Derecho, sino con carácter general. Y acabó lanzando un reto: que el latín sea la lengua común de la Europa futura.

Finalmente, en el uso de la palabra, el Dr. Blanch Nougués, Autor del libro, manifestó que, por un lado, se sentía muy honrado con su presencia en una Facultad de una Universidad con más de 500 años de historia, pero que estaba invadido de cierto *metus* por hablar de una lengua clásica utilizada en las aulas de esa Universidad. A la vez que le embargaba una enorme satisfacción por todo ello.

En un alarde de exquisita retórica, basándose en la ya citada “Declaración en defensa del patrimonio cultural común de occidente”, la relacionó con su obra “Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano y del derecho actual” en la que, por cierto, hace expresa referencia al manifiesto de la Facultad de Derecho de la UAH en nota al pie de la página 21, dado que no pudo concederle más espacio puesto que cuando se aprobó la Declaración el libro se encontraba ya en pruebas de imprenta.

Tomó varios ejemplos de su obra para demostrar que el Derecho Romano y el latín constituyen el elemento diferenciador sin el cual no se puede comprender el Derecho.

Para el Dr. Blanch, tal como establece el punto IV del manifiesto, “las locuciones latinas, como fórmulas matemáticas, condensan precisa e inequívocamente conceptos jurídicos básicos”. Eliminar la expresiones latinas del lenguaje forense supone conducirlo al vulgarismo. Al contrario, la universalidad tiene que guiar los pasos de la sociedad, con sentido crítico; y, en este sentido, el latín no tiene ni barreras, ni banderas, y carece de ideología.

SEMINARIO

“¿PROHIBIR O REGULAR? EL DEBATE EN TORNO A LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN”

LARA REDONDO SACEDA

Universidad de Alcalá

El 9 de marzo de 2018 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá un foro académico en relación con una de las cuestiones más controvertidas de la nuestra actualidad jurídica: la gestación por sustitución. Un seminario que estuvo marcado no solo por el debate social y académico que impregna esta práctica, sino por la reivindicativa jornada que el día anterior, 8 de marzo, llenó las calles por los derechos de las mujeres.

Bajo la dirección de María Díaz Crego, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá, el seminario “¿Prohibir o regular? El debate en torno a la gestación por sustitución” se desarrolló con las ponencias de cinco expertas juristas y un experto jurista en la materia y la asistencia y participación de académicas y académicos de variadas disciplinas, representantes de asociaciones e instituciones públicas y alumnas y alumnos de distintas carreras y universidades españolas. Un acto que se desarrolló en el marco del Proyecto “Los derechos sexuales y reproductivos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿un análisis con perspectiva de género?” (CCG2016/HUM-008), dirigido por la Profesora María Díaz Crego y financiado por la Universidad de Alcalá.

Como foro de debate sobre gestación por sustitución, este seminario sirvió de plataforma para, por un lado, analizar la situación nacional e internacional de esta controvertida práctica y, por otro lado, plantear y debatir sobre los derechos de las mujeres y de los menores.

La inauguración de la jornada corrió a cargo de la Profesora María Díaz Crego y estuvo marcada por la dimensión transnacional y económica que caracteriza la práctica de la gestación por sustitución, así como las principales cuestiones que justifican un debate en torno a la problemática jurídica de la misma.

Tras esta presentación, se inició la primera mesa redonda, moderada por la Profesora María Díaz Crego, bajo el título “A la búsqueda de un modelo para España: Lecciones aprendidas desde el Derecho internacional y comparado.” Esta primera mesa se ocupó de analizar, de una parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la gestación por sustitución y, de otra parte, la experiencia de tres países que cuentan con una regulación permisiva de esta práctica: el Estado de California (Estados Unidos), Portugal y Reino Unido.

En primer lugar, Carmen Morte Gómez, Jefa de la División de Publicaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fue la encargada de analizar y exponer “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de

gestación por sustitución”. En su ponencia, Carmen Morte puso de manifiesto cómo los casos que han llegado al Tribunal Europeo en los últimos años han tenido por objeto el registro de menores que han nacido en países extranjeros al amparo de estos contratos y que al ingresar en el país de origen de sus padres y madres intencionales se encuentran con distintas trabas por la prohibición o falta de regulación de esta práctica.

En segundo lugar, Amaya Úbeda de Torres, Letrada del Comité de Derechos Sociales, inauguró el análisis comparado de regulaciones permisivas de la gestación por sustitución con su ponencia “La gestación por sustitución en clave comparada: la legislación en California”. Con una de las legislaciones más antiguas en la materia, California se constituye como uno de los destinos preferidos para los interesados en desarrollar estos contratos cuando sus países de origen prohíben o no regulan esta práctica. Así, durante su exposición, Amaya Úbeda incidió en la dimensión económica de esta regulación, en la que prima el beneficio de las agencias intermediadoras y quedan minados los derechos de las mujeres gestantes.

A continuación, Itziar Gómez Fernández, Letrada del Tribunal Constitucional español, se ocupó de la experiencia portuguesa: “Qué aprender de la ley portuguesa 25/2016: ¿Es la gestación por sustitución un mecanismo de reproducción humana asistida?”. Esta ponencia se dedicó a analizar la más reciente legislación en materia de gestación por sustitución, caracterizada por el altruismo y la restricción a situaciones muy determinadas (ausencia de útero o lesión o enfermedad de este órgano que impida de forma absoluta y definitiva el embarazo). Pero, como puso de manifiesto Itziar Gómez, a pesar de estas restricciones existen cuestiones controvertidas relacionadas con la protección de la mujer y del menor que la ley no aborda de manera suficiente.

Para cerrar esta mesa redonda, Noelia Igareda González, Profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Barcelona, presentó su ponencia “Gestación por sustitución en el Reino Unido: ¿Un ejemplo de legislación a seguir?”. La legislación británica es una de las más antiguas en Europa y se caracteriza por el altruismo y las restricciones de acceso. Entre otras cuestiones, la ley establece la prohibición de publicidad sobre gestación por sustitución y recoge que la mujer gestante es la madre legal y la transferencia de la maternidad solo se produce tras el parto, disponiendo de un tiempo determinado por ley para hacerlo. La Profesora Igareda expuso los pormenores de esta legislación y los problemas derivados de la misma. Entre ellos, que la restricción de acceso y la posibilidad de elección de la mujer gestante tiene como consecuencia que los acuerdos bajo el auspicio de esta ley sean minoritarios, dando lugar al recurso de acudir a países con regulaciones más flexibles. Esta situación ha abierto un debate en el país sobre la conveniencia de cambiar a una legislación más flexible e, incluso, plantearse la posibilidad de una compensación económica.

Una vez finalizadas las ponencias de esta primera mesa, se abrió un intenso debate que dejó importantes reflexiones y que incidió de manera especial en los derechos de las mujeres y la conveniencia de una regulación permisiva en España de esta práctica. Un debate que dio pie al inicio de la segunda mesa, moderada por la

Profesora Encarna Carmona Cuenca, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá, y que llevaba por título “Los términos del debate interno”. En esta mesa, Octavio Salazar Benítez, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba, y Pilar Benavente Moreda, Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid, reflexionaron sobre la tensión entre los derechos de la mujer gestante, los padres y madres intencionales y los menores nacidos al amparo de contratos de gestación por sustitución. De una parte, el Profesor Octavio Salazar se pronunció sobre “La gestación por sustitución: el conflicto entre deseos y derechos” manifestando cómo el deseo de los padres y madres intencionales se contraponen a los derechos e intereses de las mujeres gestantes, generando una situación de vulneración y desigualdad para esta última. De otra parte, la Profesora Pilar Benavente en su ponencia “La gestación subrogada desde la perspectiva del interés superior del menor” expuso los conflictos y controversias jurídicos que derivan de la regulación española actual en la materia, que declara la nulidad del contrato de gestación por sustitución celebrado en España, y que afectan de manera singular a los derechos de los menores. Entre otras cuestiones, se abordaron las controversias derivadas de la transnacionalidad de esta práctica, los problemas de registro de menores que llegan a España nacidos en países extranjeros con regulaciones permisivas y la actuación de los registradores y tribunales al respecto.

En definitiva, fue una jornada intensa y reflexiva, en la que abundó el debate y que contó con un alto grado de participación por parte de los asistentes y una gran implicación por parte de los ponentes y la dirección del seminario.

IV CONGRESO INTERNACIONAL DEL PROGRAMA REGIONAL DE APOYO A LAS DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE IBEROAMÉRICA: LAS DEFENSORÍAS DEL PUEBLO IBEROAMERICANAS ANTE LA AGENDA 2030

GUILLERMO ESCOBAR ROCA

Universidad de Alcalá

El Congreso tuvo lugar en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá durante los días 7 y 8 de junio de 2018 y contó con la colaboración del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (gracias a una financiación obtenida en concurrencia pública competitiva) y del Defensor del Pueblo de España. Durante ambos días, se analizó y debatió sobre el rol de las Defensorías del Pueblo ante la Agenda 2030 y los desafíos que enfrentan estas instituciones. Las actas del Congreso y el vídeo-resumen del mismo se encuentran publicados respectivamente en https://pradpi.es/libros/Las_Defensorias_del_Pueblo_iberamericanas_ante%20_Agenda_2030.pdf y en <https://www.youtube.com/watch?v=xgQBflfJqyA>.

Preciso es recordar que el Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica (PRADPI), de la Universidad de Alcalá, trabaja desde 2001 para el fortalecimiento del Ombudsman y en especial de sus tareas de protección y promoción de los derechos humanos. A tal fin, pone sus recursos a disposición de las Defensorías y desarrolla diversas actividades, en las áreas de capacitación, investigación, promoción y asistencia técnica. Un Congreso internacional es un foro idóneo para aunar estos cuatro ámbitos de trabajo, en tanto capacita a los asistentes, publica resultados de investigación aplicada, amplía el conocimiento público de la figura del Ombudsman y puede dar lugar a futuros proyectos de asistencia mutua entre los participantes. Los tres Congresos anteriores del PRADPI (junio de 2011, con financiación de AECID; septiembre de 2013, con financiación del Defensor del Pueblo de España y septiembre de 2015, con financiación de la Cooperación Alemana, GIZ) tuvieron esta finalidad y lograron buena aceptación y resultados, de todo lo cual dan muestra las publicaciones de las actas correspondientes: *La protección de los derechos humanos por las Defensorías del Pueblo* (Editorial Dykinson, Madrid, 2013, 1.183 págs.), *Ombudsman y democracia* (Editorial Trama, Madrid, 2015, 280 págs.) y *Ombudsman y colectivos en situación de vulnerabilidad* (Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 423 págs.).

La Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), al igual que las Instituciones que la integran, siempre ha colaborado activamente en la exigencia del cumplimiento de los tratados, resoluciones y recomendaciones de las Naciones Unidas. Frente a la lógica de lo económico, en este ámbito no debe existir competencia sino cooperación e incluso, en la medida de lo posible, coordinación. Al menos desde la importante Observación general núm. 10, del Comité de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, sobre La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, las Defensorías deben integrarse, con respeto al ámbito propio de otras instancias pero también con voz propia, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, que tiene por norte la garantía progresiva (en sus facetas de respetar, proteger y cumplir) de estos Derechos. Recuérdese que, en términos de la Resolución de 8 de marzo de 1999, de la Asamblea General de Naciones Unidas, son los Estados quienes tienen la “responsabilidad primordial” de hacer efectivos los Derechos Humanos a nivel social, económico, político y jurídico, constituyendo “el Derecho interno [...] el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades [...] para su promoción, protección y realización efectiva”. Siendo ello así, parece lógico que los organismos nacionales e internacionales de protección colaboren entre sí de forma creciente (la globalización no ha de ser sólo económica), pues su finalidad última es la misma; no hay Derechos Humanos nacionales e internacionales sino un sistema único de Derechos Humanos que cuenta con garantías nacionales (primero) e internacionales (subsidiarias y complementarias de las anteriores).

La FIO otorga desde hace años importancia central a la protección de los derechos sociales y de los colectivos en situación de vulnerabilidad, que normalmente tienen mayor dificultad para lograr una garantía adecuada y eficaz de sus derechos en las vías ordinarias de protección; así se demuestra en varios de los Informes sobre Derechos Humanos publicados hasta la fecha por la FIO, siempre con la coordinación del PRADPI: Migraciones (2003), Mujer (2004), Niñez y Adolescencia (2005), Sistema Penitenciario (2007), Personas con Discapacidad (2010), Pensiones (con especial atención a las personas mayores, 2012), Derechos Culturales (con especial atención a las minorías culturales, 2013), Medio ambiente (2014), Agua (2015), Transparencia e información pública (2016), Pobreza (2017), Migraciones y movilidad humana (2018) y Vivienda (2018).

Con este IV Congreso Internacional, el PRADPI retomó el debate sobre el estado actual y perspectivas de futuro de estos derechos, bajo el prisma de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, aprobados por Resolución de 25 de septiembre de 2015, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en especial sobre el rol del Ombudsman en el cumplimiento de tales Objetivos, todo ello desde una perspectiva académica pero también práctica, a la vez crítica y propositiva, en diálogo entre titulares y funcionarios de las Defensorías, la comunidad académica y representantes de otros organismos, públicos y privados, que realizan también funciones de protección de los derechos de estos colectivos.

El Congreso sirvió de punto de encuentro para el diálogo e intercambio de buenas prácticas de cara a las posibles acciones que las Defensorías del Pueblo pueden realizar y realizan en torno a las metas y objetivos de la Agenda 2030 y al seguimiento de éstas, contribuyendo a avanzar en el desarrollo sostenible sin dejar a nadie atrás y facilitando la multiplicación de buenas prácticas defensoriales ante la Agenda 2030. Asistieron más de un centenar de personas, entre ponentes, comunicantes y demás invitados, entre ellos los titulares de quince Defensorías del Pueblo iberoame-

ricanas (nacionales, regionales y locales) de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, México, Portugal y Puerto Rico; la Presidenta y la Secretaria Técnica de la Federación Iberoamericana de Ombudsman; representantes de distintos organismos internacionales (Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y Relatora Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos); miembros de organizaciones de la sociedad civil (ATD Cuarto Mundo España; Coordinadora de ONGD; Economistas sin Fronteras; Fundación para una Cultura de Paz; Red Académica de la Carta Social Europea y Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas); y profesores e investigadores de diferentes Universidades españolas (Alcalá, Barcelona, Pompeu, Fabra y Valencia, entre otras). Con el objetivo de ampliar la participación a más personas y colectivos, se permitió la presentación de comunicaciones particulares, incluidas también en el Libro de Actas (diez comunicaciones aceptadas).

La inauguración del Congreso tuvo lugar el jueves 7 de junio con la participación de José Vicente Saz, Rector de la Universidad de Alcalá; Mariano Jabonero, Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Francisco Fernández Marugán, Defensor del Pueblo de España; Iris Miriam Ruiz Class, Presidenta de la Federación Iberoamericana de Ombudsman; y Guillermo Escobar, Director del PRADPI y del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Alcalá.

Las dos primeras mesas fueron moderadas por Isabel Garrido Gómez, Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá. En la Mesa 1 se debatió en torno a los *Objetivos 1 y 2: El Ombudsman contra el hambre y la pobreza* y fueron ponentes Ricardo García Manrique, Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Barcelona, y Pablo José Martínez Osés, Director General de la Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas. La Mesa 2 se enfocó en el *Objetivo 3: El Ombudsman y el derecho a la salud* con la participación de Guillem López Casanovas, Catedrático de Economía de la Universidad Pompeu Fabra, y Concepció Ferrer i Casals, Adjunta del Defensor del Pueblo de España.

Mario Martín Bris, Director de Relaciones con Iberoamérica de la Universidad de Alcalá, moderó las Mesas 3 y 4. En la Mesa 3 se analizó el *Objetivo 5: El Ombudsman y la igualdad de género*, a través de las ponencias de Raquel Caballero de Guevara, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, y Melba Olvera, Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, México. La Mesa 4 versó sobre *Objetivo 4: El Ombudsman y el derecho a la educación*, con las intervenciones de Mariano Jabonero Blanco, Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y Mikel Mancisidor, Miembro del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

En la sesión de la tarde del jueves 7 tuvieron lugar dos mesas de trabajo, que fueron moderadas por José Manuel Sánchez Saudinós, Secretario General del De-

fensor del Pueblo de España. La Mesa 5 trató sobre el *Objetivo 8: El Ombudsman y el trabajo decente*, con las ponencias de José Luis Gil y Gil, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Alcalá, y Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. En la Mesa 6 se analizó el rol del *Ombudsman y los derechos al agua y al medio ambiente (Objetivos 6, 14 y 15)*, con las intervenciones de Manuel Lezertua, Ararteko del País Vasco, y Deborah Duprat, Procuradora Federal de los Derechos del Ciudadano de Brasil.

La primera sesión del 8 de junio fue moderada por Carmen Comas-Mata, Secretaria Técnica de la Federación Iberoamericana de Ombudsman. En la Mesa 7, relativa al *Objetivo 11: El Ombudsman y el derecho a la ciudad. Seguimiento a la participación realizada por las Defensorías del Pueblo, la FIO y Universidad de Alcalá en la Cumbre mundial de Hábitat III*, presentaron sus ponencias Juli Ponce Solé, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona, y Raúl Lamberto, Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, Argentina. El papel del *El Ombudsman ante los conflictos sociales (Objetivo 16)* se debatió en la Mesa 8, conformada por Federico Mayor Zaragoza, Presidente de la Fundación para una Cultura de Paz, y Carlos Alfonso Negret Mosquera, Defensor del Pueblo de Colombia.

Las experiencias y desafíos de las Defensorías del Pueblo Iberoamericanas de cara a la Agenda 2030 y al seguimiento de sus ODS fueron abordadas en la Mesa 9, que fue moderada por Alejandra Celi, Investigadora principal del PRADPI de la Universidad de Alcalá. En calidad de ponentes de esta mesa intervinieron: Soledad García Muñoz, Relatora Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Gina Benavides, Defensora del Pueblo de Ecuador (e); Ismael Emiliano Rins, Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto, Argentina; M^a. Luisa Gil Payno, Coordinadora de ONGD y Economistas sin Fronteras, y Daniel García Blanco, miembro ATD Cuarto Mundo España.

Guillermo Escobar, Director del PRADPI y del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Alcalá, moderó la última mesa del evento en la que se expusieron las *experiencias y desafíos de las Defensorías del Pueblo en Europa de cara a la Agenda 2030 y al seguimiento de sus ODS*. Los ponentes de la Mesa 10 fueron: Carmen Salcedo, miembro de la Red Académica de la Carta Social Europea; Teresa Anjinho, Proveedora de Justicia Adjunta, Portugal; Jerónimo Saavedra Acevedo, Diputado del Común de Canarias; y Lluís Martínez, Presidente del FòrumSD y Sindicpersoner de Mollet del Vallès.